



RESOLUCIÓN N°0243-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de abril de 2019

Visto:

El Expediente n° 179-2019/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO A FAVOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, respecto de un área de 172,87 m², denominada Terreno B, ubicada en la margen derecha del río Rímac, en el sector Montenegro, al Sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones inscrita en la partida n° 70370013, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, de la Región Callao, solicitado por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, con la finalidad de ser destinado al Proyecto: “Obra complementaria del Interceptor Norte – Construcción de cámara de descarga para el rebose de emergencia distrito Callao”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley n° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley n° 30025¹ se declaró de necesidad pública la ejecución de diversas obras de infraestructura de interés nacional y de gran envergadura; declaratoria que se justifica en la necesidad de reducir la brecha de infraestructura existente en nuestro

¹ Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.



país, brindar conectividad a las poblaciones alejadas con fines de inclusión social y permitir la mejora económica de las poblaciones que se verán beneficiadas por las obras señaladas en la quinta disposición complementaria final. Asimismo, según señala la norma mencionada se busca asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por el estado peruano en el caso de las obras de infraestructura que actualmente se encuentran concesionadas;

4. Que, al ser indispensable contar con un marco legal unificado que regule la adquisición, expropiación, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y demás casos de necesidad pública o seguridad nacional, con la finalidad de promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, generar empleo productivo y mejorar la competitividad del país, el 23 de agosto de 2015 se publicó el Decreto Legislativo n°1192, mediante el cual se derogó, entre otras, la Ley n° 30025, exceptuando su Quinta Disposición Complementaria Final y sus Disposiciones Complementarias Modificadoras;

5. Que, específicamente en los casos relacionados a proyectos y/o infraestructuras de saneamiento a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento en el territorio nacional², existe una declaración de necesidad pública regulada en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n° 1280 modificado por Decreto Legislativo n° 1357, el cual dispuso: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”;

6. Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n° 1192, dispone que “los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”;

7. Que, el Decreto Supremo n° 019-2015-VIVIENDA, publicado el 16 de diciembre de 2015, dispuso en su artículo segundo la derogación parcial del Decreto Supremo n° 011-2013-VIVIENDA, “Decreto Supremo que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”, precisando que quedaban subsistentes los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°; en consecuencia, el citado marco normativo es de aplicación a los procedimientos regulados mediante el Decreto Legislativo n°1192;

8. Que, el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo n° 011-2013-VIVIENDA dispone que “Las resoluciones que emita la SBN aprobando los diferentes actos a favor del titular del proyecto se sustentarán en la información y documentación que éste haya brindado y determinado en el plan de saneamiento físico y legal, el cual tendrá la calidad de Declaración Jurada” lo cual se condice con lo regulado en los numerales 5.4 y 6.1.2 de la Directiva n° 004-2015/SBN, no siendo

² Incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.





RESOLUCIÓN N°0243-2019/SBN-DGPE-SDAPE

necesaria ni obligatoria la verificación de lo presentado y/o sustentado por el titular del proyecto;

9. Que, el artículo 5° del Decreto Supremo n° 011-2013-VIVIENDA, establece que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto debiendo adjuntar la Resolución que aprueba la misma, los planos perimétricos y de ubicación correspondientes así como la memoria descriptiva, siendo dichos documentos mérito suficiente para la primera inscripción de dominio en el Registro de Predios, no pudiendo el Registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad;


10. Que, dado que el presente procedimiento tiene como finalidad brindar acceso universal a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad para la población en general; debe ser dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por éste en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su entera responsabilidad;

11. Que, en relación a lo señalado en los párrafos precedentes, mediante Informe n° 272-2018/SBN-DNR-SDNC del 10 de setiembre de 2018 (folios 58 y 59), aclarado mediante Informe n° 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 (folios 62 y 63), la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN realizó algunas precisiones respecto a los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, siendo una de ellas: "En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n° 1192 y su modificatoria, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado, acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante"³;


12. Que, adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, mediante Informe n° 0063-2019/SBN-DNR-SDNC del 19 de marzo de 2019 (folios 67 al 70), la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó las siguientes precisiones respecto a los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n° 1192: a) "respecto al otorgamiento de derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, tenemos que la citada norma faculta a la SBN a aprobar los derechos reales que importe la administración del predio a favor del titular del proyecto que le sean necesarios para la ejecución de la obra, indistintamente si estos son bienes de dominio privado o dominio público, por lo que dicha norma resulta aplicable para el otorgamiento de derechos reales tanto sobre los predios que

³ Conclusión del Informe n° 326-2018/SBN-DNR-SDNC.

conforman el Área de Playa, así como los que conforman los Terrenos Ganados al Mar” b) “Cabe tener en cuenta que la entidad administradora de ambas áreas conforme a Ley es la DICAPI, que ejerce la Autoridad Marítima, Fluvial y Lacustre, efectuando el control y vigilancia de todas las actividades que se realizan en medio acuático; de este modo al ser esta entidad competente para opinar sobre las actividades a realizar sobre el medio acuático, esta se pronunciará de forma previa sobre la ejecución del proyecto, pero no en cuanto a la aprobación de los actos de administración sobre los mismos, en tanto se traten de áreas terrestres, así su intervención debe estar enmarcada en la realización y/o ejecución de la obra en sí sobre estos predios” c) “Tanto el Área de Playa como los terrenos ganados al mar presentan la condición jurídica de bienes de dominio público, siendo necesario precisar que dicha condición se extiende al predio como única unidad inmobiliaria (subsuelo, suelo y sobresuelo), de conformidad con lo establecido en la Ley n° 26856, que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establezcan zona de dominio restringido, y el artículo 6 de la Ley n° 29338, Ley de Recursos Hídricos; así, en la medida que conserven su condición de dominio público, corresponderá el otorgamiento de actos de administración o su reasignación”;




13. Que, en relación al área materia de la presente resolución, cabe señalar que tal y como el solicitante ha advertido en el párrafo noveno del subnumeral “3.1” del Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal (folio 08) la misma se ubica “dentro de la Faja Marginal del río Rímac”; al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i del numeral 1 del artículo 6° y el artículo 7° de la Ley n° 29338, “Ley de Recursos Hídricos”, las fajas marginales constituyen bienes naturales asociados al agua y en atención a dicha naturaleza se les ha declarado Bienes de Dominio Público Hidráulico;



14. Que, en el marco de lo dispuesto en artículo 12° la Ley n° 29338, la Autoridad Nacional del Agua – ANA, tiene entre sus funciones la de “ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”;

15. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.8 de la Directiva n° 004-2015/SBN, “en caso que por otras leyes se declare la ejecución de obras de infraestructura de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, la transferencia de los predios y/o edificaciones de propiedad estatal requeridos para tal efecto, se llevará a cabo con la presente directiva”;



16. Que, de conformidad con lo señalado en el décimo primer considerando de la presente resolución y de acuerdo al artículo 5° del Decreto Supremo n° 011-2013-VIVIENDA; ha quedado establecido que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal respecto de los cuales se solicite el otorgamiento de “otro derecho real”, la SBN procederá a tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado y en el mismo acto otorgará el derecho real requerido a favor de la entidad pública solicitante debiendo adjuntar la resolución que aprueba dichos actos, el plano perimétrico y de ubicación correspondiente así como la memoria descriptiva, siendo dichos documentos mérito suficiente para la primera inscripción de dominio a favor del Estado y la inscripción de cualquier otro derecho real a favor de la entidad pública solicitante, en el registro de predios, no pudiendo el registrador solicitar otros documentos, bajo responsabilidad;

17. Que, de conformidad con lo señalado en el décimo segundo y el décimo tercero considerando de la presente resolución, ha quedado establecido que, en la



RESOLUCIÓN N°0243-2019/SBN-DGPE-SDAPE

medida que el área solicitada se ubique dentro del ámbito de “Faja Marginal”, la misma conserva su condición de dominio público hidráulico, por lo que corresponderá a esta Superintendencia, en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, el otorgamiento del derecho real requerido por “el solicitante”;

18. Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución, ha quedado establecido que, no será necesario el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, en cuanto a la aprobación de los actos de administración emitidos respecto de los terrenos ubicados en el ámbito de “Faja Marginal”; sin embargo, esto no exime a “el solicitante” a requerir el pronunciamiento de la referida entidad de forma previa al inicio de las actividades tendentes a la ejecución del proyecto;

19. Que, el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo n° 011-2013-VIVIENDA así como el numeral 5.4 de la Directiva n° 004-2015/SBN, señalan que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la precitada directiva, adquieren la calidad de declaración jurada, asimismo el artículo 6.1.2 señala que “la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.3 de la citada directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN (...)”;

20. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos décimo primero y décimo segundo de la presente resolución, se tiene que “Presentada la solicitud de requerimiento del otorgamiento de derechos reales sobre predios no inscritos, si este constituye propiedad del Estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado y acto seguido otorga el derecho real requerido a favor de la entidad pública solicitante”. En tal sentido, corresponde evaluar la información remitida por el solicitante;

21. Que, mediante Carta n° 157-2019-ESPS del 31 de enero de 2019 (folios 02 y 03), la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, solicitó la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado y Constitución de Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito a su favor, en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, respecto de un área de 172,87 m2, denominada Terreno B, ubicada en la margen derecha del río Rímac, en el sector Montenegro, al Sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones inscrita en la partida n° 70370013, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, de la Región Callao, con la finalidad de ser destinada al Proyecto: “Obra complementaria del Interceptor Norte – Construcción de cámara de descarga para el rebose de emergencia distrito Callao”;



22. Que, el artículo 5.3.3 de la Directiva n° 004-2015/SBN, en concordancia con lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo n° 011-2013-VIVIENDA, señaló que para el inicio del procedimiento se presentará una solicitud escrita en la que se identificará al solicitante y a su representante legal, indicando además la expresión concreta de lo pedido, dicha solicitud será acompañada de los siguientes documentos: el Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada por cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar, el cual estará sustentado con los documentos siguientes: a) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por Sunarp en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada, de una antigüedad no mayor a seis (6) meses; b) Informe de Inspección Técnica; c) Plano Perimétrico y de Ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos, tanto en formato físico y digital; d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por verificador catastral, en dos (2) juegos; e) Fotografías actuales del predios; cabe precisar que el solicitante adjunto toda la documentación indicada (folios 06 al 29);

23. Que, la documentación presentada por “el solicitante” por medio de la Carta n° 157-2019-ESPS (folios 02 y 03) fue evaluada por los profesionales a cargo del procedimiento mediante Informe Preliminar n° 00065-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de febrero de 2019 (folios 51 y 52), concluyéndose que el requerimiento se adecuaba a lo establecido en la Directiva n° 004-2015/SBN;

24. Que, el solicitante presentó Certificado de Búsqueda Catastral del 05 de noviembre de 2018 emitido por la Oficina Registral del Callao de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, elaborado en base al Informe Técnico n° 26575-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/OC del 30 de octubre de 2018 (folios 17 al 19), en el que se informó que “el polígono se encuentra comprendido en un ámbito donde no se cuenta con información gráfica de predios con antecedentes registrales”;

25. Que, el solicitante declaró en el párrafo noveno del subnumeral “3.1” del Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal (folio 08), que “del estudio gráfico efectuado se ha verificado que el área materia de saneamiento de 172,87 m², denominado como Terreno B, se encuentra sin antecedentes registrales, sin que constituya propiedad de particulares o comunidades campesinas y dentro de la faja marginal del río Rímac, constituyendo bien de dominio público, (...)”, declaración que está sujeta a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo n° 011-2013-VIVIENDA, así como el numeral 5.4. de la Directiva n° 004-2015/SBN, el cual señala que la información y documentación que el solicitante presente adquieren la calidad de Declaración Jurada, debiendo en consecuencia tomarse como válido bajo su plena responsabilidad;

26. Que, de acuerdo al Informe de Inspección Técnica s/n y registro fotográfico (folios 12 al 15) anexos al Plan de saneamiento físico y legal del predio, el solicitante señaló haber realizado la inspección técnica del predio con fecha 15 de enero de 2019, verificando que “el área de estudio es de naturaleza eriaza, cuya topografía es variada, en la cual existe una estructura (cámara de bombeo) en construcción ejecutado por SEDAPAL, el proyecto contempla la ampliación y rehabilitación de la cámara de bombeo”;

27. Que, ante la falta de disposición específica en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, respecto a las condiciones y plazo para la concesión del derecho





RESOLUCIÓN N°0243-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de servidumbre solicitado, el otorgamiento del referido derecho real se regulará según lo dispuesto en los artículos 1035° al 1054° del Código Civil;

28. Que, en atención a que el titular del proyecto no ha precisado en su solicitud el plazo de duración para la constitución del derecho real solicitado, el mismo se considerará otorgado a perpetuidad acorde a lo regulado por el artículo 1037° del Código Civil;

29. Que, atendiendo a la naturaleza de la obra a ejecutar por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (instalación del paso de tuberías, canales o cámara de descarga), no resulta necesario declarar la desafectación del área materia de la presente resolución;

30. Que, en estricto cumplimiento del marco normativo señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el solicitante”, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo noveno de la presente Resolución el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; en consecuencia se procederá con la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de derecho de servidumbre de paso y tránsito a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL;

31. Que, de la documentación presentada por el solicitante y tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde aprobar la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado y la Constitución de Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito a favor de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, respecto del predio de dominio público hidráulico de 172,87 m², denominado Terreno B, ubicado en la margen derecha del río Rímac, en el sector Montenegro, al Sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones inscrita en la partida n° 70370013, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, de la Región Callao, conforme consta del Plano Perimétrico de Inmatriculación n° PINM-01, Plano Perimétrico de Servidumbre n° PSERV-01, Plano de Ubicación n° PUBI-01 y Memorias Descriptivas correspondientes, suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniera Geógrafa Elizabeth Milagros Alayo Peralta (folios 21 al 27);

32. Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las resoluciones en materia de su competencia;



De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n° 004-2015/SBN”, la Resolución n° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo n° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n° 1357 y los Informes Técnicos Legales nros. 0462-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de abril de 2019 (folios 71 al 74) y 0610-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de abril de 2019 (folios 75 y 76);

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, del predio de dominio público hidráulico de 172,87 m², denominado Terreno B, ubicado en la margen derecha del río Rímac, en el sector Montenegro, al Sur de la propiedad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones inscrita en la partida n° 70370013, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, de la Región Callao, según el plano perimétrico de inmatriculación y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO. - Disponer la constitución de derecho de servidumbre de paso y tránsito a perpetuidad en favor de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL en el marco del Decreto Legislativo n° 1192, respecto del predio descrito en el párrafo precedente, con la finalidad de ser destinado al Proyecto: “Obra Complementaria del Interceptor Norte – Construcción de Cámara de Descarga para el Rebose de Emergencia Distrito Callao”; según el plano perimétrico de servidumbre y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

TERCERO. - La Zona Registral n° IX – Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente resolución, efectuará la inscripción de la primera inscripción de dominio y la constitución de derecho de servidumbre de paso y tránsito, respecto del terreno descrito en el artículo primero de la presente resolución, en el Registro de Predios del Callao.

Regístrese, notifíquese y publíquese. -



ABDG. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES